

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Jl/66/2017.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

Jl/66/2017.

ELECCIÓN IMPUGNADA:

GOBERNADOR.

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL NÚMERO V, CON
CABECERA EN CHICOLOAPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y
ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por **Rubén Rascón Manríquez**, quien se ostentó con el carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al Distrito Electoral número V, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México; y

RESULTANDO

I. JORNADA ELECTORAL.

El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

II. CÓMPUTO DISTRITAL.

El siete de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral Numero V, señalado como responsable en el presente Juicio de inconformidad, realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Distrito en cita, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, mismo que arrojó como votación final para los candidatos participantes, los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	5230	Cinco mil doscientos treinta
	39195	Treinta y nueve mil ciento noventa y cinco
	23791	Veintitrés mil setecientos noventa y uno
	755	Setecientos cincuenta y cinco
morena	32647	Treinta y dos mil seiscientos cuarenta y siete
TERESA CASTELL	2033	Dos mil treinta y tres
NO REGISTRADOS	253	Doscientos cincuenta y tres
NULOS	3370	Tres mil trescientos setenta



TOTAL	107,274	Ciento siete mil doscientos setenta y cuatro
-------	---------	--

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente del Consejo Distrital Electoral número V, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

El doce de junio del año en curso, el **Partido Acción Nacional** promovió juicio de inconformidad por conducto de **Rubén Rascón Manríquez**, quien se ostentó con el carácter de representante del mismo, ante la autoridad señalada como responsable, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona en el escrito de demanda.

IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad señalada como responsable, procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes, en su caso. El dieciséis de junio del año en curso, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por conducto de **Benjamín González Peralta**, quién se ostentó con el carácter de representante propietario de la misma ante el Consejo Distrital Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que



compareció como Tercero Interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/CDE05/366/2017 con el que la autoridad responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio, acompañando el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 422 fracción V del Código Electoral Local, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

VI. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.

Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el diecinueve de junio del año en curso, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente correspondiente bajo el número **Jl/66/2017** y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Maestro en Derecho, Hugo López Díaz.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. COMPETENCIA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 389, 390 fracción II, 391, 401, 402, 404, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso a) numeral 1, 410, párrafo segundo, 425, párrafo cuarto, 442, 446, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en las casillas que corresponden al distrito número V, con sede en Chicoloapan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente juicio, impidiendo a este juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento y jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, visible en la Gaceta Institucional, cuya clave y rubro son **TEEMEX.JR.ELE. 07/09 IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**

Por tal motivo, a juicio de este Tribunal Electoral, en primer lugar resulta pertinente referir que como se advierte de las constancias que integran el presente asunto, quien promueve el medio de impugnación en estudio, se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número V del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Impugnando respecto de dicho Distrito Electoral las casillas Electorales números 47 C3, 58 Ext. 2, 1098 C3, 4345 B y 4697 C6.

Sin embargo, tal y como se desprende del *Encarte definitivo que incluye la ubicación integración de funcionarios de las mesas*

directivas de casilla que se instalaron en la demarcación del Estado de México el día cuatro de junio de 2017, remitido por el Mtro. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Electoral del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de México, previo requerimiento realizado por esta Autoridad Jurisdiccional en fecha tres de julio del año en curso, medio de prueba que si bien, fue remitido por dicho funcionario electoral a través de un Disco Compacto, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, es considerado como un documento público, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue elaborado por el Instituto Nacional Electoral. Máxime que no hay prueba que la contradiga. Dichas casillas no se encuentran comprendidas en la geografía electoral del municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México.

Lo cual, en el presente expediente también es evidenciado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en el que señala lo siguiente:

"Es importante señalar que el día de la Jornada Electoral del 4 de junio del año en curso, se instalaron en este Distrito electoral 05 con Cabecera en Chicoloapan de Juárez 389 casillas Electorales, y de las que enlista el promovente ninguna corresponde a este Distrito electoral tal y como lo acredito con las copias certificadas de las actas de escrutinio así como de las constancias individuales de los resultados electorales de punto de recuento de Gobernador/a del total de casillas que componen el Distrito Electoral 05, consistentes en 389 fojas útiles, por tal motivo que el presente juicio debe ser desechado de plano por ser notoriamente improcedente y carente de seriedad jurídica."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que al no agotar el actor **Partido Acción Nacional** en su totalidad el imperativo impuesto en el artículo 420 del Código Electoral del estado de México, que a la letra dice:

Artículo 420. En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

I. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.

IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección.

V. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.

Específicamente en lo referente a *“enunciar las casillas cuya votación se solicita sea anulada”*, en el entendido de que estas deben pertenecer al Distrito Electoral sobre el cual tiene la representación del instituto político por quien promueve.

Pues si dicho promovente **Rubén Rascón Manríquez**, se ostentó con el carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Distrital Electoral número V del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, lo procedente sería que las casillas que se encuentre impugnando correspondan a dicho Distrito Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo cual en el presente asunto no acontece, pues las mismas se encuentran comprendidas dentro del área geográfica a la que pertenecen los municipios que a continuación se enlistan, mismos que no forman parte del Distrito Electoral número V del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México.

Casilla	Municipio
47 C3	Acolman

58 Ext. 2	Acolman
1098 C3	Chiautla
4345 B	Temascalapa
4697 C6	Tezoyuca

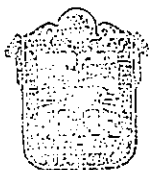
Motivos suficientes por los que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI el artículo 426 de dicho Código Comicial, el cual señala:

CAPÍTULO SEXTO

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería.
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, las casillas que impugna **Rubén Rascón Manríquez**, ostentándose con el carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Distrital Electoral número V del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, no tienen una relación con Distrito Electoral que representa.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de

plano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 420, 426, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México.

Sin que deba pasar inadvertido para este Órgano Jurisdiccional el hecho de que si bien, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 425 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal requiriera al actor **Rubén Rascón Manríquez**, a efecto de que *presenté el documento necesario para acreditar su personería*, a nada práctico nos llevaría, pues con independencia de dicha omisión en que incurrió el promovente al momento de presentar su medio de impugnación, tal ciudadano en representación del **Partido Acción Nacional**, baso su impugnación en diversas casillas que no pertenecen al Distrito Electoral número V, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, tal y como fue evidenciado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Consejo Distrital Electoral número V, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano


jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

